



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 14 de diciembre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 327-2023-CU.- CALLAO, 14 DE DICIEMBRE DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 14 de diciembre de 2023, sobre el punto de agenda 4. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A DOCENTES y ESTUDIANTES: 4.1. Mg. RUBÉN ORLANDO ARBAÑIL RIVADENEIRA - DICTAMEN N° 035-2023-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 75 de la citada Ley Universitaria, señala que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, el artículo 108 de la norma estatutaria, concordante con el artículo 58 de la Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el artículo 262 del Estatuto establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución Rectoral N° 431-2023-R del 31 de julio de 2023, se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. RUBEN ORLANDO ARBAÑIL RIVADENEIRA, adscrito a la Facultad Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, por haber incurrido en incompatibilidad horaria con la misma función de docente ejercida en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde también se desempeñaba como docente Asociado a Tiempo Completo, informando que, con Resolución Rectoral N° 252-2019-CU de 16 de julio de 2019, se le otorgó con eficacia anticipada Licencia Temporal sin Goce de Haber por motivos particulares, a partir del 1 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2020; habiéndose denegado su ampliación solicitada por asuntos personales el 26 de diciembre de 2019, según el Informe N° 007-2020-DAE-FCE, designándole carga lectiva para el semestre 2020-A y que con Resolución Rectoral N° 576-2022-R del 31 de agosto de 2022, se resolvió reconocer con eficacia anticipada su reincorporación laboral a partir de marzo de 2020 y que se reconduzca su pedido de cambio de dedicación docente;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, mediante Oficio N° 287-2023-TH/UNAC (Expediente N° 2053782) de fecha 03 de noviembre de 2023, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Dictamen N° 035-2023-TH/UNAC del 10 de noviembre de 2023, por el cual acuerdan recomendar se absuelva de responsabilidad sobre los hechos materia de investigación en el presente procedimiento administrativo disciplinario al docente Mg. RUBEN ORLANDO ARBAÑIL RIVADENEIRA, adscrito a la Facultad Ciencias Económicas, señalando que, valorados los medios probatorios, no se ha logrado desvirtuar el principio de presunción de inocencia, constando la condición del beneficio laboral de licencia sin goce de haber al momento de suscitarse los hechos; respecto del cual señala el Tribunal de Honor Universitario, que: *“Quinto. Que, respecto a los hechos investigados, se ha acreditado en forma racional y objetiva lo siguiente: 5.1. Que, la URBS-RRHH/UNAC, informó que, no se le venía abonando haberes desde el 01MAR2020, debido a que esa Unidad no había sido notificada sobre la reincorporación del docente en mención, al finalizar su Licencia Temporal sin goce de Haber (...); 5.1.1. Además, informaron que esa Unidad ha emitido “1. El Informe N° 196-2020-URBS-ORH/UNAC. Ampliación de Licencia temporal sin goce de haber del 01MAR2019 al 28FEB2020, 2. Informe N° 268-2020-URBS-ORH/UNAC, señalando la no reincorporación del docente por lo que no fue incluido en la planilla de pagos (julio 2020) y se le consideró en estado de abandono. 3. El Informe N° 347-2020-URBS-ORH/UNAC, no figura en la planilla de pagos y se le considera en abandono, siendo que su plaza se encontraba en calidad de Plaza Vacante. 4. El Informe N° 466-2020-URBS-ORH/UNAC, que demuestra el no PAGO de sus remuneraciones; por ende, objetivamente no habría doble percepción ni agravio económico a la UNAC”. Asimismo, señala: “ 5.2. Mediante el Oficio N° 116-2022-D/FCE, del 31MAR2022 el Decano de la FCE, informó que “el 02MAR2020, el docente imputado le solicitó la reincorporación a sus labores académicas”, además refiere que anteriormente el profesor Arbañil Rivadeneira, le solicitó la aplicación del beneficio de licencia sin goce de haber debido a problemas personales, la cual fue denegada por el Departamento académico de la Facultad de Economía según el informe N° 007-2020-DAE-FCE, designándole carga lectiva para el semestre 2020-A; 5.3 Igualmente, la Resolución Decanal N° 0109-2020-D/FCE, aprobó los PTI, de los docentes adscritos a la FCE, del Semestre Académico 2020-A, siendo enviados a la Oficina de Recursos Humanos, con el Oficio N° 0130-2020-D/FCE, del 14MAY2020; además informaron “con la resolución N°25-2020-D/FCE, del 07OCT2020, aprobaron los PTI, del Semestre 2020-B, con Resolución N° 98-2021-CF/FCE, del 26ABR2021, aprobaron los PTI correspondientes al Semestre Académico 2021-A; con resolución 274-2021-CF/FCE, del 12SEPT2021, se aprobaron los PTI, de los docentes de la FCE. Todas estas resoluciones fueron enviadas oportunamente a la ORH; a su vez informaron que: “el profesor al culminar los semestres académicos cumplió con la calificación de las asignaturas asignadas a su persona tal como se demuestra con los registros de notas; seguidamente informaron que: “con memorándum múltiple N° 007-2022-DAE/FCE, del 22MAR2022, el Director del Departamento Académico de Economía asignó al profesor Rubén O. Arbañil Rivadeneira, la carga académica del semestre 2022-A”; finalmente informó: “cabe precisar que el precitado docente Arbañil Rivadeneira, viene laborando de forma ininterrumpida desde su reincorporación hasta la fecha, tal como se demuestra con la documentación adjunta”; 5.4. Lo opinado por la Directora (e) de la OAJ, en su Informe Legal N°829-2022-OAJ, del 29AG02022, respecto al cambio de dedicación solicitado por el Mg. Rubén Arbañil R.; evaluados los actuados informó que: “La Oficina de Recursos Humanos tenía conocimiento de las actividades académicas del docente solicitante conforme fue comunicado por el Decano de la FCE, a dicha Oficina con el Oficio N° 0130-2020-D-FCE, del 04MAY2020, adjuntando la Resolución Decanal N° 0109-2020-D-FCE, que aprobó los PTI, de los docentes adscritos a la FCE-2020-A, no habiéndose realizado ninguna acción de la ORH de verificación; 5.4.1. Precisan “con el Oficio N° 130-2020-FCE, y las resoluciones antes referidas enviadas mediante correo electrónico del 14MAY2020, a horas 16:16, de la Oficina de Recursos Humanos”; informaron que: “(...) se encuentra acreditado que el citado docente ha realizado sus actividades de docencia en la FCE, de forma ininterrumpida desde su reincorporación en el Semestre Académico 2020-A, hasta la fecha, tal como se demuestra en los anexos adjuntados por el Decano de la FCE, no habiendo sido formalizada la reincorporación laboral por la ORH, pese a tener conocimiento de las actividades laborales a través de sus PTIs remitidas oportunamente por el referido Decano, y aunado a ello, no se le remuneró a dicho docente desde el 01 de marzo del 2020 a la fecha”; 5.4.2. Se puede inferir objetivamente que, la oficina de recursos humanos ORH, no actuó de oficio respecto a la reincorporación de labores del docente solicitante, acreditándose por “primacía de la realidad”, la continuidad laboral del imputado en la UNAC; 5.4.3. También, “debe tenerse por REINCORPORADO al docente Rubén Orlando Arbañil Rivadeneira, al haber laborado con normalidad y suscrito las actas correspondientes de las*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

asignaturas que le correspondía”; 5.4.4.Finalmente "Respecto a la omisión de la Oficina de Recursos Humanos, el docente solicitante luego de haber culminado su licencia se reincorporó a sus labores; hecho que no fue verificado por la citada oficina"; en esa oportunidad la OAJ, fue de opinión que: "bajo las consideraciones expuestas, estando a lo informado por las Oficinas correspondientes y al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas corresponde Formalizar con eficacia anticipada la Reincorporación Laboral del Mg. Rubén O. Arbañil Rivadeneira, se RECONDUZCA la solicitud de Cambio de Dedicación docente, dando por iniciado el Proceso de Cambio de Dedicación”; Por lo que: “ 5.5. Está probado, conforme al párrafo precedente que, el informe legal N° 1228-2022-OAJ, del 10NOV2022, posterior a la aprobación del cambio de dedicación del investigado recomendó derivar los actuados al TH/UNAC, previo requerimiento de información a la ORH/UNAC, y de la UNMSM, situación que la OAJ, no realizó de forma diligente, respecto al tiempo laborado por docente imputado como asociado a tiempo completo en cada universidad, por la presunta incompatibilidad laboral en universidades del sector público, por el “cambio de dedicación de asociado de tiempo completo a asociado de tiempo parcial en la FCE”;

Que, asimismo, señala el Tribunal de Honor Universitario en el acotado Dictamen, que: “5.7. Está demostrado, con el Proveído N°3643-2023-SG/VIRTUAL, del 24MAY2023, derivado el expediente a la OAJ, para su opinión, con el carácter de muy urgente; y el Of. N°1569-2023-SG/VIRTUAL, del 21ABR2023, en un (01) folio, con la recomendación de instaurar PAD, al docente investigado, la negligente extemporaneidad de la recomendación de la OAJ, por el cambio de dedicación de tiempo completo a tiempo parcial; 5.8. Está confirmado como atenuante favorable al investigado, por el proveído N°338-2023-URH-UNAC del 23MAY2023, de la URH, que adjunta el informe N°216-223-UFGE-URH del 18ABR2023, informando sobre la situación laboral actualizada del docente Mg. Arbañil Rivadeneira Rubén O., indicando la fecha exacta del inicio de su licencia 16JUL2019, y la fecha de reincorporación 01SET2022, a la UNAC; Sexto.- También, obra en autos el documento mediante el cual el Mg. Arbañil Rivadeneira Rubén Orlando, a efectos de incurrir en infracción administrativa causando agravio al patrimonio del Estado (UNAC), demuestra documentalmente ante éste TH/UNAC, con el documento de trámite SGD N° 25814267, haber devuelto el dinero a la cuenta de la Oficina de Tesorería, que le fue depositado por la misma oficina de tesorería de la UNAC, como pago de sus haberes como profesor auxiliar a tiempo completo; la devolución acreditada por medio del expediente N° E2023268, del 18ENE2023, tramitado por la OSG/VIRTUAL, destinado a la directora de la ORH/URH-UNAC; también con la carta S/N, dirigida por el imputado a la señora Rectora de la UNAC, del 17ENE2023, dándole cuenta de su reincorporación con eficacia anticipada a la FCE/UNAC, del 01SEPT2022, acorde al informe legal N° 829-2022, que motivó un reintegro económico por la ORH/UNAC, a su cuenta personal N° 001-8031922, por el monto de doce mil doscientos treinta y nueve con noventa (S/12,239.90) soles, dinero devuelto íntegramente a la cuenta de la UNAC N° 0180000000017778406, manifestándole a la más alta autoridad de la universidad que, ese dinero no le correspondía por la incompatibilidad horaria, situación de hecho que se materializaría si se hubiera quedado con dicho dinero, obrando en la tesorería UNAC (...); Octavo: Esta acreditado conforme a la documentación verificada en la URH, por la UFGE, valorada objetivamente, que la conducta del imputado durante su período de licencia sin goce de haber de parte de la UNAC, no prestó servicios laborales como docente, tampoco percibió haberes por parte de la UNAC, por ende no se ha configurado la incompatibilidad horaria que se le atribuye; del mismo modo no existe documento alguno emitido por otra universidad que desvirtúe la presunción de inocencia del imputado (...); Décima: Que, con el PAD/TH-UNAC, se ha valorado de forma objetiva e imparcial, los documentos aportados e incorporados al expediente por la administración; del mismo modo se ha valuado de forma integral, razonada los medios probatorios documentales de descargo del investigado, que al ser cotejados o confrontados los medios de convicción de ambas partes, no se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado”;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 14 de diciembre de 2023, sobre el punto de agenda 4. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A DOCENTES y ESTUDIANTES: 4.1. Mg. RUBÉN ORLANDO ARBAÑIL RIVADENEIRA - DICTAMEN N° 035-2023-TH/UNAC, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron conforme a la propuesta del Tribunal de Honor Universitario, absolver al aludido docente, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, por no haberse probado que ha incurrido en falta administrativa y estar exento de responsabilidad de los hechos denunciados;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del precitado TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 035-2023-TH/UNAC del 27 de octubre de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria de Consejo Universitario del 14 de diciembre de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

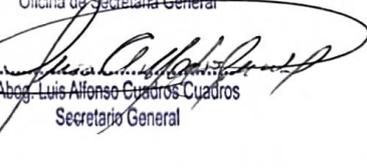
RESUELVE:

- 1° **ABSOLVER**, al docente Mg. **RUBÉN ORLANDO ARBAÑIL RIVADENEIRA** adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, de los cargos imputados según Resolución N° 431-2023-R de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, por no haberse probado los hechos denunciados durante el procedimiento administrativo disciplinario de conformidad al Dictamen N° 035-2023-TH/UNAC y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.